



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0268/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por el señor Juan Bautista Hernández Núñez contra la Sentencia núm. 2614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por el señor Juan Bautista Hernández Núñez contra la Sentencia núm. 2614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 2614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Hernández Núñez; su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes, en el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Hernández Núñez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto del presente recurso de revisión tiene varias constancias de notificación a la parte recurrente, a saber: 1- Memorándum de quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dirigido al señor Juan Bautista Hernández Núñez, donde se visualiza de manera incompleta la fecha de recibo del referido acto; 2- Memorándum de quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dirigida al licenciado Quilbio Gonzalez Carrasco, abogado de la parte recurrente, recibido el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan Bautista Hernández Núñez interpuso el presente recurso de revisión el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en el Tribunal Constitucional el once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Transporte RAS, S.R.L., mediante acto s/n de veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Jean Ant. Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Este recurso también fue notificado al procurador general de la República, mediante el Oficio Rev.2019-RTC-00351 de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), recibido el catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia recurrida, esencialmente en los motivos siguientes:

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Hernández Núñez, en un primer aspecto de su escrito de casación, le atribuye a los jueces de la Corte haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, respecto a la motivación de la misma en lo que concierne a la valoración dada a la pruebas aportadas;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación de los hechos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) que el fallo impugnado está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación dada, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tiene la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado;*
- b) que el tribunal ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, la aplicación de la sanción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, así como la indemnización acordada, y ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual fundamenta en atacar la labor de valoración realizada por los jueces del Tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración esta enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en un segundo aspecto de su medio casacional, el recurrente sostiene falta de motivación por parte de la Corte respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó de manera correcta su reclamo, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera total o parcial, aun cuando se den condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar el cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Juan Bautista Hernández Núñez, pretende mediante el presente recurso que este tribunal ordene la suspensión de la sentencia recurrida, la declare nula y ordene a la Segunda Sala conocer de nuevo el caso, conforme a los lineamientos de la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes motivos:

La Primera Sala de la Honorable Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago ha manifestado en la sentencia de marras en la página 14 establece que: [...]

Totalmente infundados estos argumentos, pues no se trata de violación a la Ley de Cheques ni los testigos fueron coherentes ni se observó en los DVD en la Corte ni que la persona que conducía el minibús se trataba del encartado; pero además la Corte no observó los supra mencionados DVD. Por lo que esa argumentación de la acquo (Sic) no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se corresponde a la verdad, la corte no los vio. Si bien los jueces son libres de apreciar las pruebas presentadas en el juicio, no menos cierto es que los jueces deben ver y valorar esas pruebas, cosa que no ocurrió en la Honorable Corte Penal.

[...]. En relación a la pena impuesta debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte justificaron razonablemente la cuantía de tres (3) años de reclusión impuesta al recurrente, si tomamos en cuenta lo cuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena.

La motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al juez de manera oficial, en consecuencia, tanto la declaratoria de la culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentales. En el tenor anterior el artículo 24 del CPP establece: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante, una clara y precisa indicación de la fundamentación. [...]

Con la decisión atacada, el imputado ha sido agraviado en su derecho fundamental de la libertad, mediante una sentencia desproporcional y con evidente falta de motivación.

Ese importante y motivador Recurso de Casación fue rechazado por la Sentencia No. 2614, de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre del año 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A NUESTRA SOLICITUD DE SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA

Al contener la Sentencia recurrida una decisión que rechaza el Recurso de Casación contra una sentencia penal de culpabilidad y condenatoria a prisión que en consecuencia obtiene la autoridad de la cosa juzgada tornándose ejecutoria, implica para el señor JUAN BAUTISTA HERNANDEZ NUÑEZ, la desafortunada posibilidad de cumplir prisión de la cual, entendemos debe ser absuelto, lo cual constituye un perjuicio latente para el y su familia, pues debe ser resguardado ese sagrado derecho constitucional debe resguardar en virtud de que esta apoderado, por esta misma vía el recurso de revisión, por lo que es prudente y pertinente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva y hasta tanto se conozca del fondo de la revisión constitucional evocado en otra parte de esta instancia, la cual deberá anular la sentencia de marras.

[...]. Este Tribunal ha precisado que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzca graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12 del veintiuno (21) DE diciembre de dos mil doce (2012).

PROCECIA (SIC) Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL PRESENTE RECURSO D REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente transcribió bajo este párrafo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; luego dispuso:

Los derechos fundamentales cuyo contenido ayudaría a perfeccionar la admisibilidad de la presente acción, son la garantía de un debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, los cuales habrían propiciado una correcta decisión de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

En la sentencia recurrida se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, protegidos conforme el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, siendo este el único recurso disponible, en razón de que la vulneración señalada tuvo lugar en el marco del apoderamiento del recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es precisamente, ese, el derecho fundamental constitucional violado. Artículo 69. (...).

Como puede observarse, la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada del que proceso que se trata, mediante un recurso de casación fundamento en que la Corte de Apelación no contestó razonablemente el recurso de apelación especialmente sobre el aspecto de la errónea valoración de las pruebas respecto de la tipicidad del abuso de confianza. La Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta que los argumentos expuestos, en especial a lo relativo a la improcedente valoración de unos videos que no observó y que en primer grado no se demostró que fuera el encartado; argumentos estos que resultan tan pertinentes como tinados para producir la absolución del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y POR TODO LO ANTES EXPUESTO, SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE, LO SIGUIENTE:

Conclusiones/petitorio

En cuanto a la ejecución de la sentencia:

PRIMERO: Que sea declarado admisible en la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por JUAN BAUTISTA HERNANDEZ NUÑEZ, contra la Sentencia No. 2614, de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre del año 2018, por haberse interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y por ser justo y reposar en pruebas legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto por el recurrente declarando la suspensión de la sentencia hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión Constitucional mediante el presente escrito.

TERCERO: Que sean compensadas las costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11.

EN CUANTO AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declare bueno y valido el recurso de revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, en contra de la Sentencia No. 2614, de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre del año 2018, con todas sus consecuencias legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea declarada nula, en todas sus partes la Sentencia No. 2614, de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre del año 2018, con todas sus consecuencias legales. Conforme al artículo 53 y siguiente de la Ley 137-11.

TERCERO: Ordenar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer de nuevo el presente caso, teniendo en cuenta las consideraciones y lineamientos, conforme a la Constitución de la República.

CUARTO: Que sean compensadas las costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Reynaldo A. Sánchez, S.R.L., (TRANSPORTE RAS), pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión y de la suspensión de la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el fondo del recurso. De manera subsidiaria, solicita el rechazo de las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de revisión constitucional y suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

El presente caso corresponde a un hecho en el que un expleado, resultó ser condenado en primer grado por violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que consagra el abuso de confianza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este caso es un caso en el cual, el señor JUAN BAUTISA HERNANDEZ NUÑEZ, era empleado de mucha confianza de la razón social recurrida, que ha resultado afectada por el primero. (...).

De la sola lectura de la decisión a que hemos hecho referencia, más claro ni el agua. El recurso de Revisión interpuesto por el imputado JUAN BAUTISTA HERNANDEZ NUÑEZ, no cumple con lo que establece de forma limitativa, artículo 54, numeral 1 y 2 de la ley 137-11, respecto a la admisibilidad de su recurso. Es evidente que debe ser declarado de plano, INADMISIBLE.

Mas adelante podremos darnos cuenta de que no solamente tiene afectaciones el Recurso de marras respecto a lo ya señalad, sino que tampoco en otras vertientes tampoco cumplió con lo que establecen otras normativas legales para que sea admitido.

Es por todo lo anteriormente planteado, de que a la luz de los textos descritos y analizados, principalmente el artículo 54, numeral 1 y 2 de la ley 137-11, este Honorable Tribunal Constitucional debe previamente ponderar, antes de todo conocimiento al fondo, examinar si cumple con las condiciones que establece la ley para recurrir. (..)

En caso de que los Honorables Jueces se hayan decidido a conocer el fondo del proceso, tenemos a bien, de contestar el mismo, haciendo la salvedad, que tampoco en esta parte, el recurrente, JUAN BAUTISTA HERNANDEZ NUÑEZ, no cumplió con lo que de forma taxativa indica la normativa procesal para realizar el Recurso de revisión constitucional, así como lo hace para el de casación y apelación, ya que utiliza los mismos agravios, que no pudo probar. En el presente caso, el recurrente, no indica de modo preciso, ni fundamenta los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios y los medios en que basa su recurso, lo que hace es mencionar un Medio con el título de Sentencia Manifiestamente infundada, pero dentro del mismo hace una mescolanza desordenada que no se corresponde con el medio aducido, violando así lo que también se exige para el procedimiento de apelación (...).

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que sea declarada la admisibilidad en cuanto a la forma y en cuanto al fondo sea rechazado, tanto el recurso de revisión, así como también la solicitud de suspensión de la sentencia. Justifica principalmente sus pretensiones, en los siguientes motivos:

***(...).** Considerando, que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a qua ponderó de manera correcta su reclamo, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado no era pasible de ser beneficiados con la suspensión condicional de la pena (SIC), la cual, conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;*

***Considerando**, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo(SIC) establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, en el análisis del presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución, invocado por el accionante señor **Juan Bautista Hernández Núñez**, fundamentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la sentencia No.2614-2018, de fecha 26 de diciembre del año 2018, en que dicha sentencia contiene los considerandos y motivos, en que se fundamenta su rechazo del recurso de casación interpuesto por el accionante, por lo que **Rechazar** el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la Solicitud de Suspensión de la sentencia 2614-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, el Ministerio Público es de Opinión que ni la Constitución de la República, ni la Ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales ni las Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de Suspensión de sentencia, ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legamente establecido, por lo que **Procede Rechazar**, dicho recurso.*

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes y la Constitución, invocado por las accionantes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su fundamento. (...)

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de sentencia, figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 2614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 2614.
3. Copia del memorándum del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en donde le notifican al señor Juan Bautista Hernández Núñez la sentencia objeto del presente recurso, recibido el veintiocho (28) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, señores Reynaldo A. Sánchez, S.R.L., (TRANSPORTE RAS) depositado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de opinión del recurso, suscrita por la Procuraduría General de la República y depositado el catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acusación penal y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago contra Juan Bautista Hernández Núñez, acusado del hecho tipificado en el artículo 408 (abuso de confianza) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Reynaldo A. Sánchez, S.R.L., (Transporte RAS), el cual fue conocido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, juzgado que ordenó la apertura a juicio mediante Resolución núm. 378-2016-SRES-00274, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 371-2017, del veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al hoy recurrente y en consecuencia, lo condenó: 1. En cuanto al aspecto penal a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel de Rafey-Hombres; 2. al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00); 3. En el aspecto civil a una multa de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) en favor del señor Reynaldo A. Sánchez S.R.L., (Transporte RAS); al pago de las costas del proceso, así como a la confiscación de las pruebas.

La señalada sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 359-2018-SS-EN-12, desestimó dicho recurso y confirmó dicha sentencia.

Posteriormente, el señor Juan Bautista Hernández Núñez interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 2614, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el referido recurso. Inconforme esta decisión, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo para la interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la referida ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que el recurso se debe interponer dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia que se recurre en revisión. Este plazo, es considerado por este colegiado como franco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y calendario,¹ y su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.² La parte recurrida pretende que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2³ del artículo 54.

10.2. La parte recurrida plantea que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con el plazo de interposición legalmente previsto, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada tanto a la parte recurrente como a su abogado el quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

10.3. Al analizar los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso, tiene varias constancias de notificación a la parte recurrente, a saber: 1- Memorándum del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dirigido al señor Juan Bautista Hernández Núñez, donde se visualiza de manera incompleta la fecha de recibo del referido acto; 2- Memorándum del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dirigida al licenciado Quilbio González Carrasco, abogado de la parte recurrente, recibido el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018).

10.4. En cuanto al primer memorándum de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, es preciso reiterar que no indica de manera clara la fecha de recibo. Si bien es cierto que el acto está fechado quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), al momento de verificar los apartados del nombre de quien recibe, así como de la cédula, hora y fecha, se advierte que

¹ Ver Sentencia TC/0143/15

² Ver Sentencia TC/0247/16

³ El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha está colocada de manera incompleta y con tachaduras, por tanto, carece de validez para certificar que fue debidamente notificada la parte recurrente y en consecuencia, no se puede determinar el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

10.5. Con relación al memorándum del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dirigido al licenciado Quilbio Gonzalez Carrasco, abogado de la parte recurrente, recibido el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), este colegiado entiende pertinente reiterar el precedente unificador TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que estableció lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.6. En vista de lo anterior este tribunal considera que el precedente citado también se aplica a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por guardar relación con los principios constitucionales invocados para garantizar eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución; por tanto, se establece que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Bautista Hernández Núñez es admisible en cuanto al plazo de interposición, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada y, por ende nunca empezó a correr el plazo establecido por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del referido artículo 54, este tribunal es de criterio de que, si bien es cierto que es de rigor la notificación del recurso, no menos cierto es que, en cuanto a esto el tribunal no ha sido riguroso con los plazos de notificación, pues si el recurrente no lo notifica, el tribunal lo hace, a los fines de garantizar el derecho de defensa y darle la oportunidad a la otra parte de responder el recurso en igualdad de condiciones.

10.8. En vista de que la parte recurrida tuvo la oportunidad de defenderse mediante escrito de defensa depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), este tribunal procederá a rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.9. Igualmente este colegiado ha podido verificar que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito en su artículo 277, al ser dictada dicha decisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), y puso fin al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interponer otros recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.10. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad para el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone la potestad que tiene este tribunal de revisar las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los casos siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.11. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal, al alegar vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, este tribunal procede a determinar si concurren y se cumplen los requisitos previstos al efecto, En cuanto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), este colegiado lo considera satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la recurrente, ha invocado violación de derechos fundamentales en los diferentes tribunales de Poder Judicial que estuvieron apoderado del caso.

10.12. En cuanto al requisito prescrito por el literal b), el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en tanto se evidencia que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

10.13. Por otra parte, la parte recurrente dispone que la sentencia recurrida le vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no tomar en cuenta los argumentos expuestos, en especial lo relativo a la valoración de las pruebas; es decir, que la violación alegada también resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

10.14. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia. La especial transcendencia o relevancia constitucional ... se apreciará atendiendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá determinar si el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegada. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado el señor Juan Bautista Hernández Núñez contra la Sentencia núm. 2614, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 359-2018-SS-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

11.2. El recurrente interpuso el presente recurso en procura de que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia, la declare nula y ordene a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de nuevo el caso, teniendo en cuenta las consideraciones y lineamientos, conforme a la Constitución. Al analizar la instancia contentiva del recurso de revisión, este tribunal ha podido constatar que el recurrente, en principio lo que hizo fue realizar una relación de los hechos que dieron origen a la causa y establecer el dispositivo de las diferentes sentencias emitidas en su contra, luego transcribió el recurso de casación interpuesto por él ante la Suprema Corte de Justicia,

11.3. El recurrente además solicitó la suspensión de ejecución de la sentencia, estableciendo los fundamentos para que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión; posteriormente transcribió el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y dispuso textualmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los derechos fundamentales cuyo contenido ayudaría a perfeccionar la admisibilidad de la presente acción, son la garantía de un debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, los cuales habrían propiciado una correcta decisión de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

En la sentencia recurrida se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, protegidos conforme el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, siendo este el único recurso disponible, en razón de que la vulneración señalada tuvo lugar en el marco del apoderamiento del recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es precisamente, ese, el derecho fundamental constitucional violado. Artículo 69. (...).

*Como puede observarse, la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada del que proceso que se trata, mediante un recurso de casación fundamento en que la Corte de Apelación no contesto razonablemente el recurso de apelación especialmente sobre el aspecto de la errónea valoración de las pruebas respecto de la tipicidad del abuso de confianza. La Suprema Corte de Justicia **no tomo en cuenta que los argumentos expuestos, en especial a lo relativo a la improcedente valoración de unos videos que no observó y que en primer grado no se demostró que fuera el encartado**⁴; argumentos estos que resultan tan pertinentes como tinados para producir la absolución del recurrente.*

⁴ Negritas y subrayado del TC.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Este tribunal, luego del análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión y solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, ha podido comprobar que, con relación a la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de revisión, el recurrente solo dispone que la misma le ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, protegidos conforme el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al no tomar en cuenta los argumentos expuestos ante ella, en lo relativo a la valoración de las pruebas, argumentos que a su juicio resultaban pertinentes y atinados para que se produjera su absolución.

11.5. Al respecto, la parte recurrida, en síntesis, pretende que este tribunal rechace el recurso de revisión, al considerar que la recurrente no cumplió con lo que de forma taxativa indica la normativa procesal para realizar el recurso de revisión, ya que utiliza los mismos agravios, que no pudo probar, no indica de modo preciso, ni fundamenta los agravios y los medios en que basa su recurso.

11.6. Por su parte la Procuraduría General de la República pretende, en síntesis, el rechazo del recurso de revisión, al considerar que la corte *a qua* ponderó de manera correcta su reclamo, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena; además, dispuso que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, estableciendo los considerandos y motivos en que se fundamentó el rechazo del recurso de casación y en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, es de opinión que ni la Ley núm. 137-11, ni la jurisprudencia constitucional establece la suspensión de la ejecución de la sentencia, que de producirse afectaría la seguridad jurídica del orden legalmente establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Del análisis de la sentencia recurrida, hemos podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, basado, en síntesis, en lo siguiente:

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Hernández Núñez, en un primer aspecto de su escrito de casación, le atribuye a los jueces de la Corte haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, respecto a la motivación de la misma en lo que concierne a la valoración dada a la pruebas aportadas;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación de los hechos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) que el fallo impugnado está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación dada, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tiene la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado;

b) que el tribunal ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, la aplicación de la sanción penal,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como la indemnización acordada, y ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual fundamenta en atacar la labor de valoración realizada por los jueces del Tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en un segundo aspecto de su medio casacional, el recurrente sostiene falta de motivación por parte de la Corte respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó de manera correcta su reclamo, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera total o parcial, aun cuando se den condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar el cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. [...].

11.8. De lo anterior se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al evaluar los medios de casación que le fueron propuestos, ponderó en su totalidad los medios invocados, en especial lo relativo a la valoración de las pruebas, disponiendo que había verificado las motivaciones esgrimidas por la corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación, que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, ya que estableció de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público.

11.9. Pruebas que resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia, por lo que el fallo impugnado estaba suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, la calificación dada y el razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tiene la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que era titular el imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Además, consideró que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios que son sometidos al escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que dicha ponderación o valoración se enmarcaban en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

11.11. Conviene destacar que el trasfondo en el presente caso, la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, está directamente relacionada en la forma en que los distintos tribunales del Poder Judicial valoraron las pruebas que sustentaron la sentencia que lo declaró culpable, alegando que de haber valorado las pruebas resultaría su absolución; ahora bien, en relación a la valoración de las pruebas, este tribunal ha considerado que su valoración corresponde única y exclusivamente a los tribunales judiciales, tal y como estableció este colegiado en su sentencia TC/0037/13, en la que dispuso:

d. La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus sentencias núm. TC/0160/14, TC/0342/14, TC/0224/15, TC/610/15, TC/720/16, TC/077/17, TC/0617/16, TC/0516/17y TC/0335/22, entre otras.

11.13. Este criterio que fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0448/18, en la que además dispuso:

g. En tal sentido, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.14. Igualmente este colegiado ha establecido, que mediante el recurso de casación establecido como un recurso extraordinario, la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien o mal aplicadas durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, que hacer lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.⁵

⁵ Ver Sentencia TC/0178/15, criterio reiterado en la Sentencia TC/0745/23



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Por todo lo anterior, este tribunal considera que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de derechos fundamentales alegados, al haber comprobado que dicha sala contestó todos y cada uno de los medios que les fueron propuestos, y al hacerlo, respetó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, razones por las que este tribunal constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa, tal y como lo solicitaron tanto la parte recurrida, como el procurador general de la República; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

11.16. Por último, en su recurso de revisión el recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Al respecto, este tribunal constitucional reitera su precedente de que, al haber rechazado el recurso de revisión y confirmado la sentencia recurrida, este pedimento carece de objeto, en razón de que está indisolublemente ligado a la suerte del recurso de revisión (TC/0006/15). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia; reiterado en la Sentencia TC/0745/23.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista Hernández Núñez, contra la Sentencia núm. 2614, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión dispuesto en el ordinal anterior, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 2614.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Bautista Hernández Núñez, a la parte recurrida, señores Reynaldo A. Sánchez, S.R.L., (TRANSPORTE RAS), y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I.

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a un proceso penal seguido en contra del señor Juan Bautista Hernández Núñez, quien resultó declarado culpable del ilícito tipificado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reynaldo A. Sánchez, S.R.L., (Transporte RAS), mediante la Sentencia Penal núm. 371-2017, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se impuso, en el aspecto penal, la condena de tres (3) años de prisión; una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos; así como también una multa de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos en favor del querellante, en el aspecto civil. Contra esta decisión se interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia núm. 359-2018-SSEN-12.

2. No conforme con lo decidido en grado de apelación, el señor Juan Bautista Hernández Núñez interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 2614, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de derechos fundamentales alegados, al haber comprobado, que la dicha sala contestó todos y cada uno de los medios que les fueron propuestos, y al hacerlo, respeto el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁶; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

⁶Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁷Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A.

7. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁸ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

8. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la

⁸ Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B.

9. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Adicionalmente, cabe resaltar que de la escasa argumentación del recurso se revela que pretensiones del recurrente atañen a valoraciones de elementos probatorios en el proceso penal, lo cual escapa de la naturaleza del presente proceso constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

10. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁹. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.